



--- **RESOLUCIÓN:-** 126 (CIENTO VEINTISÉIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (04) cuatro de diciembre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 118/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora** en contra de la **resolución del siete de septiembre de dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del Incidente de Retención de Pensión Alimenticia Provisional, derivado del expediente **175/2016**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por *****, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE RETENCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, promovido por el C. ***** en contra de la C. *****, dentro del expediente 175/2016, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** por su propio derecho y en representación de las menores ***** en contra del C. ***** .--- SEGUNDO.- SE ORDENA LA RETENCIÓN, DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LEY, QUE PERCIBE EL C. ***** , unicamente respecto del 10% diez por ciento que le fue grabado como trabajador de ***** ., y que fuere otorgado a favor de la C. *****, mediante Resolución Precautoria de Alimentos Provisionales, emitida en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por esta propia Autoridad, dentro del Juicio que nos ocupa., lo anterior, hasta en tanto se determine en Definitiva, y conforme a

Derecho corresponda respecto a los Alimentos Definitivos solicitados.---
 TERCERO.- Una vez que la presente Resolución cause firmeza y se pueda ejecutar, gírese atento oficio al Representante Legal de ***** a fin de que ordene a quien corresponda, se proceda a RETENER, del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de Ley, que percibe el C. ***** , con numero de ficha ***** respecto del 10% diez por ciento, que le fue grabado como trabajador de dicha empresa, y que fuere otorgado a favor de la C. ***** , mismo que fue ordenado por este Tribunal dentro del Juicio que nos ocupa, mediante Resolución de la medida provisional de alimentos, emitida en fecha once (11) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dejando subsistente el 40% (cuarenta por ciento) restante a favor de las menores ***** lo anterior hasta en tanto se determine en Definitiva, y conforme a Derecho corresponda respecto a los Alimentos Definitivos solicitados. **Lo anterior mediante exhorto que** se gire con los insertos necesarios al C. Juez Competente de Primera Instancia de Ciudad del Carmen, Campeche , a fin de que en auxilio a las labores de este Juzgado gire el oficio aquí ordenado --- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veintitrés de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 21 a la 23 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el (07) siete de noviembre del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la apelante son los siguientes:

“Primero.- La jueza de primer grado, dentro de la resolución que se combate declaró procedente el incidente de retención de pensión alimenticia provisional promovido por el C. *****”, en contra de mi representada por sí y en representación de sus menores hijas, tomando como base únicamente la exhibición en vía de prueba del acta de divorcio de los antes mencionados, ordenando al efecto a la fuente de trabajo del deudor alimentista retener un 10% (diez por ciento) del embargo alimenticio que se otorgó mediante resolución precautoria de alimentos de fecha 11 de abril de 2016, dictada en autos, dejando subsistente únicamente el 40% (cuarenta por ciento) restante a favor de las menores hijas de mi representada.

La determinación tomada por la *A quo* dentro de la resolución que se impugna resulta incorrecta, ilegal y por ello agravante, en primer término porque se afirmó dentro de la misma que el 10% (diez por ciento) que se ordenó retener del embargo alimenticio que pesa sobre salario del deudor alimentista fue otorgado a favor de *****”, lo cual resulta falso, ya que el porcentaje alimenticio precautorio se decretó en forma global, es decir, en un monto del 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. ***** como trabajador de *****”, para todos los acreedores que reclamaron ese derecho, pero sin establecer qué porcentaje le corresponde a cada uno, particularmente cual a *****”, lo cual hace imposible decretar en este momento la retención del pago de un 10% (diez por ciento) sobre el porcentaje primeramente mencionado (no obstante el divorcio entre actora y demandado), porque no se conocen ni se han analizado y estudiado las necesidades alimenticias de las menores acreedoras, lo cual se hará hasta que se dicte la sentencia y, de llegarse a dar la reducción en este momento, tal y como la ordenó la Jueza de grado inferior, se pondría en riesgo el bienestar general de las citadas menores, al privarlas de una parte de los recursos que periódicamente les paga la fuente de trabajo del deudor alimentista para atender sus necesidades de subsistencia, por lo que, la reducción del porcentaje decretado precautoriamente como alimentos solo se puede y deberá ajustar, en su caso, al momento de dictarse la sentencia dentro del juicio, a fin de no violentar el derecho alimentario de las menores acreedoras, pues sólo al dictarse esa resolución se analizarán y estudiarán las necesidades reales de las multicitadas menores y se podrá determinar

si el 40% (cuarenta por ciento) del salario del deudor alimentista es suficiente o no para atender sus necesidades.

Ahora bien, el artículo 286 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, dispone que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se puede decir que la Juez de primera instancia haya dado observancia a esa norma, ya que no analizó si el 40% (cuarenta por ciento) de pensión alimenticia que dejó subsistente en beneficio de las menores hijas de mi representada es suficiente para atender sus necesidades, porque no estudió en su resolución cual es el monto líquido que dicho porcentaje representa y si éste es suficiente para atender las necesidades alimenticias de las menores, las cuales tampoco se analizaron, es por ello que la resolución que se ataca deviene a todas luces ilegal y por ello este H. Tribunal de alzada deberá revocarla en su oportunidad.

No se pasa por alto que la retención de pensión alimenticia no es una figura que se encuentre regulada en nuestra legislación tamaulipeca, por lo que se hace patente una falta de fundamentación legal en la resolución que aquí se combate y ello la hace irregular y por ende ilegal.

Suplencia de la queja

En términos de lo establecido por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles y de la jurisprudencia por contradicción de tesis que enseguida se transcribe, solicito de este H. Juzgado, la suplencia de la queja en los presentes agravios, en caso de ser necesario, sobre la base de proteger y garantizar debidamente los derechos de las menores de iniciales *****, hijas de mi representada *****, mirando en todo momento por lo que más les favorezca, atendiendo al interés superior de dichas menores.

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”...

--- **TERCERO.**- La disidente muestra inconformidad con la determinación de la Juzgadora en declarar la procedencia del presente incidente; por lo que interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar; y al respecto, la alcista señala en un aspecto de su primer y único motivo de disenso, que estima incorrecto que se haya



tomado en consideración la prueba documental consistente en acta de divorcio de los contendientes, determinándose la retención de un 10% del embargo por concepto de alimentos a cargo del demandado, subsistiendo solo un 40% del total que se había otorgado mediante resolución del 11 (once) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), a favor de la hoy recurrente y sus menores hijas.-----

--- El argumento que precede resulta infundado, pues al tratarse la citada prueba de un documento público de acuerdo a lo estipulado en el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, por haber sido expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, se considera acertado que fuera tomada en consideración por la Juzgadora, y por ende, se le haya otorgado valor probatorio pleno; máxime de que no consta en en el expediente de origen, que la mencionada documental haya sido declarada invalida en diverso juicio por autoridad competente; por lo que continúa surtiendo efectos de prueba plena dentro del presente procedimiento en términos de lo estatuido por el artículo 32 del Código Civil que establece lo siguiente:

“ARTICULO 32.- El estado civil de las personas sólo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

--- Sirve de apoyo por identidad de razones a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página 42, cuyo rubro y texto son:

“ACTA DE NACIMIENTO. SURTE PLENOS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA JUDICIALMENTE NULA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Al no existir en autos ninguna resolución ejecutoriada mediante la cual se haya

declarado la nulidad del acta relativa al nacimiento de una persona, dicho documento surte efectos de prueba plena respecto de tal hecho en términos de lo establecido por el artículo 842 del Código Civil para el Estado, según el cual el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias respectivas del registro del estado civil, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para ese fin excepto disposición de la ley en otro sentido.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.----

--- Por otro lado, la disidente alude que estima ilegal el argumento relativo a que el 10% que se ordenó retener corresponde a la ahora apelante, lo cual a decir de ésta, es falso, dado que el porcentaje precautorio consistente en un 50% sobre las prestaciones del demandado, se fijó de manera global para todos los acreedores que reclamaron ese derecho, empero sin establecer qué porcentaje correspondería a cada uno de ellos, lo cual asegura la recurrente, hace imposible decretar la retención de un 10% no obstante el divorcio entre los contendientes, porque no se conocen ni se han analizado las necesidades de las menores acreedoras alimenticias, lo cual se hará hasta que se dicte la sentencia; que de llegarse a conceder la reducción en este momento, se pondría en riesgo el bienestar de las citadas menores de edad.-----

--- El agravio que precede resulta infundado.-----

--- Lo anterior es así, porque la pensión alimenticia de la especie, fue otorgada a favor de la apelante y sus menores hijas ***** , mediante sentencia de (11) once de abril de (2016) dos mil dieciséis, con cargo al actor incidentista, por el equivalente al (50%) cincuenta por ciento que éste percibe en su fuente de empleo; y así, al no existir constancia en contrario, se entiende que se decretó por partes iguales a favor de las citadas tres acreedoras, es decir, en forma divisible y



mancomunada.----- Para corroborar lo anterior, se acude a la clasificación de las obligaciones respecto a la existencia de una obligación con sujeto plural cuando hay dos o más deudores y dos o más acreedores; un solo deudor y dos o más acreedores; y dos o más deudores y un solo acreedor.-----

--- Así, a partir de la existencia de la pluralidad de sujetos que puede presentarse en el cumplimiento de una obligación, surgen los criterios clasificatorios de obligaciones en divisibles o indivisibles y se determinan por la naturaleza de la prestación, en tanto que las obligaciones solidarias o mancomunadas, por la forma de obligarse; por tanto, la regulación de las clasificaciones mencionadas queda sujeta a lo que dispone el Código Civil para el Estado.-----

--- Entonces, en cuanto a la forma de obligarse, debe decirse que la ley presume que existe mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores respecto de una misma obligación, y en esas circunstancias, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros, como en el caso a estudio, en el entendido de que las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.-----

--- Por su parte, la solidaridad activa se actualiza cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y la solidaridad pasiva, cuando dos o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida; por lo que a diferencia de la mancomunidad, la solidaridad no se presume, resulta de la ley o

de la voluntad de las partes.-----

--- En cuanto a la divisibilidad de la obligación, la distinción se genera de acuerdo con la naturaleza, múltiplos (número de deudores y/o acreedores) y con eventuales pactos de indivisibilidad y entonces se dice que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente y son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.-----

--- A partir de lo anterior puede afirmarse, que cuando el deudor o el acreedor es un sujeto plural, la clasificación de la obligación siempre es doble; primero, en cuanto a la determinación de su divisibilidad o indivisibilidad, y en segundo orden, en cuanto a la solidaridad o mancomunidad según se hayan obligado las partes; de ahí que, en materia de obligaciones de sujeto plural existen cuatro combinaciones posibles; obligaciones divisibles y mancomunadas; obligaciones divisibles y solidarias; obligaciones indivisibles y mancomunadas; y obligaciones indivisibles y solidarias.-----

--- Bajo los criterios apuntados puede afirmarse, que por regla general, la obligación alimentaria es divisible, por la naturaleza de la prestación que, generalmente, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad cierta y específica o en un porcentaje de los ingresos del deudor.-----

--- Ahora, cuando esa obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor, para hacer el pago a varios acreedores alimentistas, en modo alguno significa que este no sea susceptible de fraccionarse pues es evidente que, numéricamente, cualquier cantidad puede ser dividida en "n" número de partes.-----

--- Por otro lado, para determinar si el pago de alimentos se trata de



una obligación mancomunada o solidaria, ha de atenderse a lo que prevé la ley respecto de ese tipo de obligaciones, particularmente lo atinente a que la comunidad se presume y la solidaridad deriva de la ley o del acuerdo de voluntades de las partes.-----

--- En el caso, no existe alguna disposición de la ley que prevea la solidaridad en la obligación de proporcionar o recibir alimentos, por ende, debe atenderse a la presunción de que se trata de una obligación mancomunada; además, dada la naturaleza de los alimentos (recíprocos, intransferibles e irrenunciables), ni su cumplimiento ni su exigencia pueden quedar a cargo de una sola persona cuando hay pluralidad de sujetos para su cumplimiento o para su ejercicio, ya que se trata de los recursos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentista, por lo que no sería válido el pacto que acordara la solidaridad entre estos.-----

--- En sustento a las anteriores consideraciones se cita la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial y su gaceta, en la página 20, Volumen 55, Cuarta Parte, con el rubro y contenido de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. MANCOMUNIDAD DE ACREEDORES.

Entre los acreedores alimentarios no hay solidaridad, sino simple mancomunidad. Por lo que, si la madre demandó, en representación de su menor hijo, el pago de la pensión alimenticia fijada para ambos en el convenio de divorcio voluntario, y nada reclamó para sí por haber contraído nuevo matrimonio, debe considerarse dividido el crédito en tantas partes como acreedores hay, y deducir de la pensión la parte proporcional que a ella le correspondía.”

--- Así como en la diversa tesis sin número, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, en la página 1725, Tomo CXXII, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS, CALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DARLOS. La obligación de dar alimentos no es solidaria, sino mancomunada, es decir, que no puede exigirse a uno solo de los obligados, a darlos por el total del crédito, y por tanto, es violatoria de garantías la sentencia que asigne a uno solo la carga de la pensión, con derecho a repetir en contra de los demás deudores alimentistas.”

--- Entonces, la obligación de pago de alimentos cuando esta es fijada en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario y en su cumplimiento existe pluralidad de sujetos acreedores como en el presente caso, es una obligación divisible y mancomunada.-----

--- Lo anterior así se estima, inicialmente porque como ha quedado evidenciado, la existencia de la obligación alimenticia a cargo del deudor, es divisible y mancomunada, de tal manera que si la misma se había fijado en un (50%) cincuenta por ciento a favor de tres acreedoras, y si la de una de éstas (la excónyuge del actor incidental) debe ser retenida hasta en tanto se resuelva en definitiva; la Juez del conocimiento estuvo en lo correcto en determinar subsistente un (40%) cuarenta por ciento a favor de dos menores de edad (*****), pues aun cuando no lo expuso de manera expresa, lo efectuó en atención al interés superior de las indicadas niñas, como se verá más adelante; ya que la Juzgadora y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de éstos, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----



--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, materia civil, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 335, de contenido siguiente:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA). De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no

emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados.”

--- Así mismo, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Y la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”



--- Añade la recurrente, que la Juzgadora omitió analizar si el 40% por concepto de pensión alimenticia que dejó subsistente para las dos menores hijas de los contendientes, era suficiente para atender las necesidades de las citadas infantes, pues se desconoce si la cantidad líquida correspondiente a dicho porcentaje es suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de las referidas menores de edad, las cuales tampoco se analizaron. Que en caso de resultar necesario, solicita la suplencia de la queja de los agravios en favor de sus dos menores hijas.-----

--- El anterior motivo de queja resulta infundado, pues en asuntos como el de la especie, donde se dilucida sobre una pensión alimenticia provisional, dada la urgencia de la medida, el juzgador difícilmente podrá contar con el material probatorio suficiente para decidir de manera puntual lo relativo a la proporcionalidad de la citada pensión provisional, por lo que válidamente puede orientar su decisión con las que se desprendan de autos, como lo son la presunción de necesidad de quien los reclama y el número de solicitantes. Sin que por ello se cause agravio a las partes, quienes durante el juicio tendrán oportunidad de demostrar sus respectivas pretensiones y defensas, por lo que será la sentencia la que determine lo relativo al derecho de las acreedoras alimentarias y, en su caso, el monto de la pensión definitiva a cargo del deudor.-----

--- De ahí que se estima que la resolución impugnada se dictó debidamente sustentada en las disposiciones jurídicas aplicables como lo son los artículos 443, 444 y 445 del Código procesal Civil, de los que se obtiene, que para fijar una pensión alimenticia provisional el Juez puede realizar el cálculo con base en el parámetro aritmético mínimo y máximo del monto de la pensión, sin

que el primero de los citados dispositivos señale si el porcentaje que según puede fijarse, es por cada acreedor o por cada grupo de acreedores que forman parte de una familia o por la totalidad de los acreedores alimentarios que tiene el deudor.-----

--- En la especie, de las constancias de autos se obtiene que las niñas ***** , son descendientes del demandado principal.

--- Así mismo, según se desprende de la resolución impugnada, el citado demandado trabaja para la empresa ***** , y percibe ingresos económicos.-----

--- Por lo que tomando en cuenta los aspectos anteriormente señalados, se considera justa y proporcional la pensión alimenticia provisional que la Juez dejó subsistente a favor de las menores hijas de los contendientes, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos del demandado; pues como anteriormente se dijo, lo efectuó atendiendo al interés superior de las infantes, al otorgarles una cantidad superior a la resultante de efectuar la operación aritmética a que se hizo referencia párrafos arriba, privilegiando la satisfacción de necesidades impostergables de las citadas acreedoras alimentistas menores de edad que se encuentran al cuidado de la apelante, pues se reitera, dicha medida se encuentra destinada a cubrir sus necesidades alimentarias, las cuales son de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio; por lo que será en éste donde se determine, con el material probatorio idóneo y suficiente, el monto de la pensión alimenticia definitiva a cargo del deudor, quien a la vez debe satisfacer sus propias propias necesidades.-----

--- En ese sentido, se estima que la sentencia impugnada fue dictada aplicando correctamente el principio de congruencia que



debe regir en todas las actuaciones judiciales, sin apartarse de lo planteado en la litis, ni omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, es decir, no se encuentra dictada en forma desvinculada a los antecedentes del juicio; de lo que se obtiene, que fue emitida acorde a lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley Adjetiva Civil que previene en lo conducente: *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate...”*, y al principio de congruencia que debe regir en todas las actuaciones judiciales, el cual estriba en que al resolver las controversias se haga atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.”
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- En esa tesitura, y sin que de autos se advierta suplencia que hacer valer a favor de las menores de edad ***** que

permitiera suplir la queja deficiente; lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar la resolución impugnada.-----

--- No procede hacer condena al pago de gastos y costas en esta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, porque al tener la resolución recurrida, calidad de auto por disposición expresa del dispositivo legal 105 del ordenamiento en consulta, no se está en presencia de dos sentencias substancialmente coincidentes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 112, 113, 114, 114, 926, 928 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- Se determina infundado el agravio expresado por la apelante.-----

--- **SEGUNDO**:- Se confirma la resolución del (7) siete de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del Incidente de Retención de Pensión Alimenticia derivado del expediente 175/2016.-----

--- **CUARTO**.- Esta Sala no advirtió suplencia que hacer valer a favor de las las menores de edad *****-----

--- **TERCERO**.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

*El Licenciado **SERVANDO BERNAL MARTINEZ**, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 126 (CIENTO VEINTISEIS) dictada el 4 DE DICIEMBRE DE 2023 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.